



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-DQ-QF-LAP-05/11.
EXPEDIENTE N°: *.
QUEJOSO (A): V1.
AGRAVIADO: V2.
MOTIVO: ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES.
AUTORIDADES RESPONSABLES: E-PEP.

LIC. ALVARO DE LA PEÑA ANGULO.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -

La Paz, Baja California Sur, a los **Treinta y un** días del mes de **Octubre** del año dos mil **Once**.-

La CEDHBCS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de BCS, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la CEDH del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la CEDH, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente *, relacionados con el caso de **V2** por consiguiente y:-----

V I S T O para resolver el expediente *, integrado con motivo de la queja presentada por la **C. V1** en agravio de **V2**, en contra de E-PEP, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos del agraviado, a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **Abuso de Autoridad, Lesiones, Tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes**, inferidos en su contra por dichos servidores públicos.-----

-----**I. HECHOS**-----

Con fecha 04 de Noviembre del 2010, se recibe Queja por Comparecencia ante la Dirección de Quejas de la CEDH, de la **C. V1** en agravio de **V2**, en la que hace mención que en fecha 27 de Octubre del año 2010, se encontraba en su casa escuchando las noticias y ahí dijeron que habían querido robar una camioneta y entre los que habían ido a robar mencionaban el nombre de su esposo V2. Manifestó que acudió al Hospital Salvatierra para ver si le había pasado algo o que había ocurrido, ya que había una persona herida y no sabía si era su esposo. Refiere que después acudió a la PGJE y una persona del sexo masculino que se encontraba en la entrada le dijo que su esposo se encontraba dentro en una celda, le dijo que si podía verlo y la persona le comento que hablara con el Licenciado que estaba en turno para que lo pudiera ver; teniéndola así todo el día y no le permitieron pasar a verlo. Fue hasta el día 30 de Octubre cuando le permitieron verlo en la PGJE, siendo las 10:00 horas aproximadamente, encontrándolo en una celda junto con otros detenidos. Refiere que su esposo le comento que él no estaba ahí, que en cuanto lo detuvieron lo llevaron a la PEP y que ahí lo habían torturado y que lo habían hecho que él le hiciera el sexo oral al otro muchacho que estaba con él en el momento del robo de nombre P1 y que el también hiciera lo mismo con él; también habían hecho que se dieran besos de lengüita y después le quitaron la ropa dejándolo totalmente desnudo, los golpearon y les metieron piedras por el ano, le dijo que los sacaron al patio de tiro y los hicieron correr, les soltaron los perros y uno de los perros lo mordió, le comento que ahí

mismo le tiraron balazos y que con unos tubos les habían pegado en las nalgas, manifestó la quejosa que se cercioro de las lesiones, caminaba cojeando, que no podía caminar y le prestaron un bastón para que pudiera caminar; también le dijo que les pusieron bolsas en la cabeza y camisas mojadas y los estaban asfixiando hasta que P1 se desmayo.-----

-----II. EVIDENCIAS-----

A.- Queja por Comparecencia de Fecha de 04 de Noviembre de 2010, presentada por la **C. V1**, ante la C. Lic. Lina María Burgoin Saenz, Directora de Quejas de la CEDH.-----

B.- Acuerdo de recepción de queja de fecha 04 de Noviembre del 2010, firmada por la Directora General de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHBCS.-----

C.- Oficio número * de fecha 04 de Noviembre del 2010, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó al DR. RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en Vía de Colaboración, designara grupo de peritos con el fin de que se practicara el Protocolo de Estambul a los Señores **V2** y **P1**.-----

D.- Oficio número * de fecha 04 de Febrero del 2011, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó informe al LIC. LENNIN GEOVANI RODRIGUEZ AGUILAR, Secretario de Seguridad Pública de Baja California Sur, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la aprehensión del ahora agraviado **V2**.-----

E.- Oficio número *, de fecha 17 de Febrero del 2011, con el cual el Licenciado LENNIN GEOVANI RODRIGUEZ AGUILAR, Secretario de Seguridad Pública de Baja California Sur, da contestación al informe solicitado por esta CEDH, adjuntando el informe rendido:-----

1.- Informe de hechos de los E-PEP, de fecha 28 de Octubre del 2010, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Detenidos. -----

2.- Certificados Médicos, de fecha 28 de Octubre del 2010, expedidos por Dr. A1, Médico Forense de la PGJE de B.C.S, en la que se asienta las lesiones que presenta en su cuerpo **V2** y **P1**. -----

F.- Oficio número *, de fecha 10 de Junio del 2011, con el cual el Licenciado GUILLERMO ANDRES G. AGUIRRE AGUILAR, Tercer Visitador General de la CNDH, envía informe sobre el caso de los señores **V2** y **P1**.-----

G.- Estudio clínico de la Valoración del Señor **V2**, que consta de ocho fojas útiles con anexo de hoja de consentimiento informado de fecha 25 de Mayo del año 2011 y seis fojas útiles correspondientes a los reactivos requisitados por el quejoso mismos que forman parte de la valoración. Y valoración del Señor **P1**, que consta de siete fojas útiles, el consentimiento informado de fecha 25 de Mayo del año 2011 y seis fojas útiles correspondientes a los reactivos requisitados por el quejoso mismos que forman parte de la valoración.-----

-----III. SITUACIÓN JURÍDICA-----

I.- Con fecha 27 de Octubre del año 2010, se encontraba en su casa, escucho las noticias y ahí dijeron que se habían querido robar una camioneta y entre los que habían ido a robar mencionaban el nombre de su esposo **V2**. Acudió al Hospital Salvatierra para ver si le había pasado algo o que había ocurrido, ya que había una persona herida y no sabía si era su esposo. Después acudió a la PGJE y una persona del sexo masculino que estaba en la entrada le dijo que su esposo estaba dentro en una celda, le pregunto que si podía verlo y la persona le dijo que hablara con el Licenciado que estaba en turno para que lo pudiera ver; la tuvieron así todo el día y no le permitieron pasar a verlo. Fue hasta el día 30 de Octubre cuando le permitieron verlo en la PGJE, siendo las 10:00 horas aproximadamente, estaba en una celda junto con otros detenidos. Su esposo le comento que él no estaba ahí, lo detuvieron, lo llevaron a la PEP y lo torturaron, lo obligaron hacerle sexo oral al otro muchacho que estaba con él, de nombre P1 y que él hiciera lo mismo con él; hicieron que se dieran besos de lengüita y le quitaron la ropa dejándolo totalmente desnudo, lo golpearon y le metieron piedras por el ano, los sacaron al patio de tiro y lo hicieron correr, le soltaron los perros y uno de los perros lo

mordió, le tiraron balazos y con unos tubos le pegaron en las nalgas, la quejosa se cercioro de las lesiones, caminaba cojeando, le prestaron un bastón para que pudiera caminar; le pusieron bolsas en la cabeza, camisas mojadas y los estaban asfixiando, su compañero P2 se desmayo”.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la PEP, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la CEDH, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de **V2**.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados durante la detención y con posterioridad a esta, del Señor **V2**, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta CEDH.-----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de BCS, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 20. En todo proceso del orden Penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura. La confesión** rendida ante cualquier **autoridad distinta** del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.-----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

B) Documentos Internacionales:-----

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos.-----

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a **la seguridad de su persona**”. –

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

“Artículo 17.- Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

c.- Principios básicos sobre el empleo de las armas de fuego por los funcionarios de hacer cumplir la ley.-----

“Principio 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego.”

“Principio 7.- Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue el **empleo arbitrario o abusivo de la fuerza** o armas de fuego de los encargados de hacer cumplir la ley”.

“Principio 15.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario...”.

d.- Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.-----

“1.- Se entenderá por “víctimas” las personas que, individualmente o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

e.- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.-----

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...”.

C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.-----

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la PEP. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en BCS serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.-----

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;”

Artículo 149.- TORTURA.- Comete el delito de tortura **el servidor público** que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, **cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos**, con el fin de obtener de ella o de un tercero su **confesión, una información**, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traducándose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones”.

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular; la función de la PEP, es prevenir, y en determinado momento si así se solicita, ser auxiliar del ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito, tampoco están facultados para sancionar (infligir tratos crueles inhumanos o degradantes) dado que no es el fin de esta corporación policíaca, la de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos, sean físicos o

psíquicos a una persona como en el caso en particular, motivo de la presente recomendación.

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”

F) Ley de Seguridad Pública de Baja California Sur. -----

“**Artículo 3º.-** Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Gobierno del Estado de Baja California Sur y de sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, que tiene como fines mantener y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, **salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas.** Consecuentemente, la seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a los particulares.” -----

“**Artículo 8.-** La conducta de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y disciplina; las autoridades estatales y municipales establecerán instrumentos de formación dirigidos a los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública que inculquen estos principios.” -----

“**Artículo 68.-** La Secretaría Contará con una Policía Estatal Preventiva, la que estará al mando de un Comisario General, esta corporación será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público en la entidad... **cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.**” -----

“**Artículo 109.-** Se constituirán las Comisiones de Honor y Justicia en cada una de las corporaciones de seguridad pública, que en sus respectivas jurisdicciones recomendaran los ascensos, estímulos y reconocimientos, así como vigilar la **correcta aplicación de las sanciones**, a las que se hagan acreedores los integrantes de dichas corporaciones con motivo del ejercicio de sus funciones.” -----

Los artículos transcritos con antelación, enmarcan los deberes de los agentes de la PEP, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que está obligado a cumplir, traducándose en una violación de garantías individuales, infringiendo las normas jurídicas que regulan su actuar como servidores públicos, como en el caso en particular. -----

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer.-----

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la PEP, que realizaron la detención de **V2**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de Tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes y Abuso de Autoridad; o si su conducta es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la CEDH.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la PEP, que participaron en los hechos de queja narrados por la C. V1 en agravio de **V2**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 147 fracción II y 149 del Código Penal vigente en el Estado.-----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del agraviado en lo específico, **Tortura, malos tratos y otras penas crueles inhumanas y/o degradantes y abuso de autoridad**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:-----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.-----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.-----

VI. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la PEP, que intervinieron en la detención de **V2** y los actos que se realizaron con posterioridad a ella, son violatorias de las obligaciones administrativas previstas en el artículos 2 y 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 3, 8, 22, 68, 69 y 109 de la Ley de Seguridad Pública de BCS, así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, Principios 4, 7 y 15 de los Principios Básicos sobre el empleo de las armas de fuego por los funcionarios de hacer cumplir la ley, 1 de la Declaración sobre los principios de justicia para las víctimas de delitos de poder; 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de BCS; 147 fracción II y III, 261 y 294 del Código Penal para el Estado de BCS; 60, 61 y 62 de la Ley de la CEDH en el Estado; por consiguiente esta CEDH, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de **V2**.-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:-----

-----IV. OBSERVACIONES-----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta CEDH pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de Tortura, malos tratos, crueles inhumanos y/o degradantes y

abuso de autoridad, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la práctica de detenciones arbitrarias efectuada por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por la quejosa V1 en agravio de **V2**.-----

De las evidencias que logró allegarse esta CEDH se pudo analizar primero que en relación a la contestación del Informe por parte del entonces Secretario de Seguridad Publica, LIC.LENNIN GIOVANI RODRIGUEZ AGUILAR, expone que en fecha **27 de Octubre del 2010, a las 20:00 horas aproximadamente**, fue detenido en flagrancia delictiva V2, por elementos de la PEP. Negando que dicha persona haya sido objeto de lesiones, tortura, abuso sexual o maltrato físico y psicológico, originados por personal de la PEP. Manifestando que del Certificado Médico Legal practicado al quejoso, momentos antes de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial exactamente entre las **07:25 horas del día 28 de Octubre del 2010**, del cual se advierte que V2, presenta como lesiones físicas visibles múltiples escoriaciones lineales en tórax anterior abarcando ambos hemitorax y región epigástrica, mismas que refiere fueron producto de la resistencia que opuso al momento de la detención.-----

Ahora bien, en relación a la rendición de informe del Secretario de Seguridad Publica se desprende la demasía de los E-PEP para poner al quejoso a disposición del MP, conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta importante destacar como lo es el contenido del certificado médico, practicado al agraviado, por el Doctor. A1, Medico Cirujano, en el que se asienta que el agraviado V2, presenta lesiones, consistentes en múltiples escoriaciones lineales en Tórax anterior abarcando ambos hemitorax y región epigástrica. De igual manera el certificado médico de P1, en el cual se asienta que presenta lesiones consistentes en Dermoescoraciones epidérmicas en región externa de codo izquierdo, equimosis en región de ambas articulaciones de muñeca.-----

Ahora bien, en concordancia con la versión del agraviado, resulta importante destacar el informe Psiquiátrico en donde se valoro al Señor V2, practicado por la Doctora Bertha Esther Imaz Lira, de profesión Medico Cirujano, Cedula 225658, con especialidad en Psiquiatría, Visitadora Adjunta Adscrita a la Tercera Visitaduria General de la CNDH, del cual se desprende lo siguiente:-----

Sobre el caso del Señor V2, se realizo valoración psiquiátrica bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul, siendo el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.-----

Se le explico al Señor V2, en qué consistía la evaluación que se le iba a practicar, se le solicito su consentimiento informado, mismo que otorgo por escrito y rubricado, se le realizo la entrevista psiquiátrica, examen de estado mental, interrogatorio clínico para identificar trastorno por estrés postraumático y se le aplicaron las escalas de Beck para depresión y ansiedad y se le aplico la escala de impacto del evento.-----

Para mayor apoyo se documento el caso en la literatura psiquiátrica relevante; se realizo la interpretación de los hallazgos clínicos y se establecieron las conclusiones.-----

Durante la valoración se encontró que el Señor V2, presenta síntomas de estrés postraumático, depresión y ansiedad moderada, así como rango severo de impacto del evento.-----

De acuerdo con el dicho del agraviado "Los policías lo golpearon con un bastón de fierro, en el cuerpo; lo desnudaron, lo obligaron a tener conductas sexuales con su amigo para burlarse de ellos y tomarles fotografías y videos con sus teléfonos celulares; posteriormente, a el y a su amigo los hicieron correr desnudos, mientras les disparaban y les soltaban los perros para amedrentarlos."-----

El agraviado estuvo expuesto a un evento traumático que implico ser testigo de la muerte de su hermano, así como recibir amenazas a su integridad física y a su identidad sexual; su respuesta fue de miedo intenso y sensación de desamparo.-----

Constantemente tiene recuerdos sobre el momento en que mataron a su hermano y lo que le hicieron los policías, lo cual lo altera emocionalmente; intenta dejar de pensar en esos hechos acudiendo al gimnasio o jugando fútbol pero dichas actividades no son eficaces para lograr apartar esos pensamientos; tiene insomnio inicial, tarda entre tres y cuatro horas en conciliar el

sueño, esta irritable y ocasionalmente escucha la voz de su hermano que lo llama por su nombre.-----

Se observo que existe concordancia entre los padecimientos psiquiátricos, que presenta el agraviado y el relato motivo de la queja, entre las cuales está el haber sido testigo de la muerte de su hermano.-----

Por lo antes mencionado esta CEDH considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico del Señor V2, contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al contemplar que “quedan prohibidas las marcas, azotes, tormentos de cualquier especie”, con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, con los golpes que les propinaron en diversas partes de sus cuerpos, como quedo acreditado con el estudio clínico que se le practico al Señor V2.-----

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Secretario de Seguridad Publica en el Estado, dirijo las siguientes:-----

-----V. RECOMENDACIONES-----

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. -----

PRIMERA. Se de vista al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaria de Seguridad Pública de BCS, de la queja planteada ante este organismo protector de los Derechos Humanos, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe a esta CEDH los avances que se han obtenido como resultado de la integración del expediente que se haya aperturado al respecto, así como si dicho Consejo, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho.-----

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría General de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la PEP que intervinieron en los hechos narrados por la quejosa y agraviado, por el Abuso de Autoridad, **Tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes**, inferidos en perjuicio de **V2**, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informado a este Organismo desde su inicio hasta su resolución final. -----

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista no solo una constante capacitación, sino también una mayor concientización de los E-PEP en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de los Detenidos, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención o con posterioridad a ella, con motivo de su funciones. -----

-----ACUERDOS-----

PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Secretario de Seguridad Pública de BCS, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH ha quedado registrada bajo el número *, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

SEGUNDO. Notifíquese a **V1**, en su calidad de quejosa y al Señor **V2** como agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

TERCERO. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la CEDHBCS y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Secretario de Seguridad Publica en el Estado de BCS, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTO.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta CEDH para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.-----

QUINTO. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al Señor V2, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la CNDH, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta CEDH, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.---

SEPTIMO. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO
PRESIDENTE**

ARE/lcc.